

### **Jurisprudencia vinculada a Garantías Judiciales**

SENTENCIA INTERLOCUTORIA No 27469 SALA V. AUTOS: "PEREYRA  
JACQUET ALDO C/ QBE ART S.A. S/ ACCIDENTE - ACCION CIVIL (INCIDENTE)  
JDO: 29

Buenos Aires, 13 de abril de 2011.

VISTO:

El recurso de apelación deducido por la parte actora contra la resolución de la jueza de primera instancia que hace lugar al pedido de sustitución de embargo formulado por Arupac S.A. (v. fs. 60/63; fs. 53/54 y fs. 28/33 vta.); y

CONSIDERANDO:

Que el embargo cuya sustitución la parte demandada pretende, ordenado con sustento en lo establecido por el artículo 212, inc. 3, del CPCCN (la sentencia definitiva de primera instancia - actualmente con recursos de apelación pendientes de resolución - admite la demanda en lo sustancial y condena en costas a la demandada; ver fs. 5/22), es por la suma de \$48.000 (capital de condena) con mas la de \$49.187,53 que se presupuestan provisoriamente para responder por intereses y costas y a ser trabado sobre cuentas, valores o depósitos que la demandada tenga en el Banco Supervielle y a fs. 48 dicha institución bancaria procede a informar que se trabó embargo sobre los fondos existentes de dicha empresa y transferidas las sumas de \$23.554,07 y \$73.633,46 a la cuenta de autos abierta a la orden del juzgado en el Banco Ciudad de Buenos Aires.

Que la parte demandada solicita la sustitución de dichos embargos por un seguro de caución emitido por Aseguradores de Caucciones S.A. Compañía de Seguros (Confidens Garantías Judiciales) por la suma de \$97.187,53, es decir por el monto total involucrado en las medidas preventivas, según los términos que surgen de las condiciones particulares de la póliza No 804.970 adjuntada a fs. 28.

Que el fundamento del pedido radica en los daños e inconvenientes que - según la peticionaria - la concreción de la medida dispuesta le ocasiona en su giro comercial.

Que, si bien el actor se opone a lo solicitado por la demandada (ver fs. 49/50), los argumentos esgrimidos, no resultan eficaces para demostrar la impertinencia o la irrazonabilidad del pedido en las circunstancias del caso concreto;

Que, por el contrario, la solicitud se adecua a las previsiones del segundo párrafo del artículo 203 del CPCCN, ya que es de suponer que la contratación de un seguro de caución resultará a la demandada menos perjudicial que el embargo de fondos existentes en cuentas bancarias, por una suma relativamente importante, sin que se advierta que la sustitución por ella pretendida vaya a generar la disminución de la garantía del beneficiario del embargo.

Que, en efecto, las objeciones referentes a la solvencia de la aseguradora no resultan

atendibles, ya que se trata de una entidad que opera en el país y, por ende, se halla bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, organismo público descentralizado dependiente del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que, entre otros aspectos, establece y controla los capitales mínimos y las reservas técnicas que las aseguradoras deben cumplir, relaciones orientadas a asegurar, precisamente, la solvencia patrimonial de dichos entes, sin que surja de la información publicada en el sitio web de dicho organismo estatal ([www.ssn.gov.ar](http://www.ssn.gov.ar)), de carácter y acceso públicos, que Aseguradores de Cauciones S.A. Compañía de Seguros, debidamente autorizada para operar en el ramo de seguros generales, haya incumplido dichas relaciones técnicas o se encuentre en proceso de liquidación, supuestos en los que sería justificado dudar de su solvencia patrimonial;

Que tampoco resultan útiles los reparos referidos a la mayor demora que generaría a los acreedores la ejecución de sus créditos ante el supuesto de falta de pago de la aseguradora, ya que, sin perjuicio de que se trata de una situación meramente eventual (no hay razones para suponer que, en el supuesto de corresponder, la aseguradora no vaya a cumplir en tiempo y forma su obligación principal en el marco del pretendido seguro de caución), no podría sostenerse, a priori, que, en el supuesto en consideración, la demora vaya a resultar significativa;

Que es indiscutible que, en los casos en los que, como el de autos, se persigue el cobro de sumas de dinero, el embargo preventivo de sumas de dinero (es decir de lo mismo que constituye el objeto del pleito) supone el medio más rápido y directo para cancelar el eventual monto de condena, en el supuesto de que este se tornase exigible; pero esta circunstancia no implica - como el embargante parecen entender - que en tal caso no proceda la sustitución del embargo, ya que la viabilidad de ésta solo se halla condicionada al mantenimiento de la garantía del acreedor (cod. art. 203, segundo párrafo, CPCCN), recaudo que, por lo ya expuesto, cabe entender que la contratación de una póliza de caución por el monto total de los embargos y según los términos de las condiciones particulares y generales que surgen de las copias de fs. 24, cumpliría.

Que la sustitución del embargo de fs. 28, cuenta con la pertinente certificación de las firmas por parte del Escribano Público (v. fs. 29)

Que corresponde diferir el pronunciamiento en materia de costas para el momento en que se expida el juez de primera instancia.

Por lo tanto, y oída la Fiscal General Adjunta ante esta Cámara (fs. 72/vta.), el TRIBUNAL RESUELVE:

- 1) Confirmar la resolución de fs. 53/54 que admite la sustitución de embargo pretendida por la demandada según los términos y condiciones indicados precedentemente y
- 2) Diferir el pronunciamiento en materia de costas para el momento en que se expida el juez de primera instancia.
- 3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase. Se deja constancia que el Sr. Juez de Cámara Dr. Enrique N. Arias Gibert no vota por encontrarse en uso de licencia.

Oscar Zas  
Juez de Cámara

Maria C. Garcia Margalejo  
Juez de Cámara